



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE  
BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS  
BASES Y TARIFAS**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 y 20.4 .s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 del citado texto refundido.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere 150 litros de capacidad para comercios e industrias de menos de 5 y 10 productores respectivamente y de 250 litros de capacidad para los mayores de 5 y 10 productores y su contenido sea residuo urbano o asimilable

La Mancomunidad, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3-B de la Ley 10/98 de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial correspondiente al uso exclusivo del contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere los 250 litros de capacidad y su contenido sea residuo urbano o asimilable.



### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### RESPONSABLES

#### Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

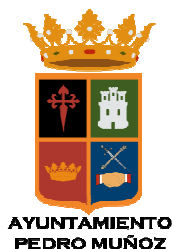
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### BASES Y TARIFAS

#### Artículo 5

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedan determinados en la siguiente tarifa:

CUOTA	EUROS	
	Anual	Semestral
Por cada vivienda al año.....	<b>40,00</b>	<b>20,00</b>
Hoteles al año.....	433,78	216,89
Bares, Tabernas al año.....	275,23	137,62
Cines y Teatros al año.....	275,23	137,62
Casinos, Restaurantes y Cafeterías al año.....	353,79	176,90
Alojamientos, pensiones hasta de 10 plazas al año.....	275,23	137,62
Salas de Fiestas, Club Sociales al año.....	433,78	216,89
Bancos y Cajas de Ahorro al año.....	275,23	137,61
Oficinas de cualquier clase o despachos al año.	94,35	47,18
Establecimientos industriales hasta 10 trabajadores al año.....	196,61	98,31
Establecimientos industriales de más de 10 trabajadores al año.....	394,49	197,25
Comercios hasta 5 dependientes al año.....	117,93	58,97
Comercios de más de 5 dependientes al año.....	235,86	117,93



Supermercados, Comercio mixto o integrado en grandes superficies:		
— Hasta 100 m <sup>2</sup> .....	200,00	100,00
— De 101 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> .....	350,00	175,00
— De 251 a 500 m <sup>2</sup> .....	591,04	295,52
— De 501 a 1.000 m <sup>2</sup> .....	984,17	492,09
— Más de 1.000 m <sup>2</sup> .....	1.378,67	689,34
Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario al año.....	873,72	436,86
Locales sin actividad .....	47,18	23,59

Además aquellos establecimientos comerciales con licencia, que la legislación les exija además de ésta, licencia industrial para ejercer esa misma actividad estarán sujetos por la actividad de mayor coste.

**Gestión:** Para que se pueda aplicar la cuota de viviendas deshabitadas por un mínimo de seis meses, deberá comunicarse al Ayuntamiento dicha condición, no pudiéndose aplicar dicha cuota con carácter retroactivo. Cuando por el motivo que fuese cambiara dicha condición, se deberá comunicar al Ayuntamiento, si no se comunicase y se detectara el cambio a vivienda habitada, perderá la citada condición, así como el derecho de volverlo a solicitarlo, además, se le practicará una liquidación por la diferencia de lo que debería haber pagado por la vivienda si no hubiese tenido la consideración de deshabitada un mínimo de seis meses al año.

### **DIAS Y HORARIOS DEL SERVICIO.**

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21 y 23 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de Diciembre en que no hay servicio.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 6**

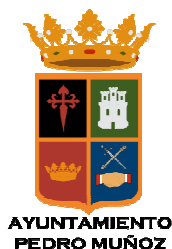
1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la TASA.

A los efectos anteriores, y respecto a los locales de nueva construcción, se devengara la tasa:

- Respecto a las viviendas: desde que estas cuenten indistintamente con cédula de habitabilidad, contrato de agua, o desde que efectivamente se utilicen.

-Respecto a los locales: desde que estos cuenten indistintamente con licencia de apertura, licencia de primera ocupación, contrato de agua, o estén efectivamente utilizados

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre siendo las cuotas correspondientes al mismo IRREDUCIBLES.



3. Las altas, bajas o cambios de titularidad en el Padrón de la tasa producirán efectos recaudatorios a partir del semestre siguiente en el que se realicen.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 7**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18 EUROS, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días dicha sanción se elevará a 60 EUROS, por cada incumplimiento de día y horario.

3. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares, mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 18 EUROS por contenedor afectado.

### **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS**

#### **Artículo 8**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50% de la cuota.

4. El impago de la cuota semestral de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio.

Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a lo establecido en el R.D. 1684/1990 DE 20 DE DICIEMBRE.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.